

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción esta de la Candelaga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Núm. 23.

QUINTAS.

Borteo de 1856, para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 15 de la Ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Núm. de los mozos sorteados en Abril de 1856 segun el acta remitida al Gobernador.	Núm. de los mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de los mozos comprendidos ladevidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Acebedo	5	"	"
Albares	16	"	"
Algadefe	5	"	"
Alfaja de los Melones	26	"	"
Almonza	6	"	"
Ardon	7	"	"
Arganza	21	4	10
Astorga	31	"	1
Aulanzas	9	"	"
Balbon	19	"	2
Barjas	14	"	14
Barrios de Lena	17	"	3
Barrios de Solas	21	"	5
Bembibre	21	"	"
Benavides	19	"	"
Bentlera	10	"	2
Berlanos del Camino	1	"	1
Berlanga	13	1	5
Boca de Huergana	23	"	"
Boñar	23	"	"
Roxrenas	10	"	1
Burgo (el)	12	"	1
Buron	13	"	"
Bustillo del Poramo	9	"	1
Cabañas raras	5	"	1
Cabreros del Rio	6	"	"
Calrillanes	15	"	"
Cacabelos	22	1	"
Calzada	5	1	"
Campaxas	8	"	"
Campo de Villavidel	1	"	"
Componaraya	8	"	"
Canoejas	3	"	"
Condin	19	"	"
Carmenes	26	"	"
Carracedelo	29	"	"
Carrizo	11	"	1
Castiñalé	11	"	1
Castriño de los Polvazares	10	"	"
Castriño de la Valduerna	5	"	"
Castriño de Cabrera	13	2	1
Castrocollón	16	1	"

Castrocontrigo	25	"	2
Castrofuerte	3	"	"
Castromudarra	2	"	"
Castropodame	30	"	2
Cea	4	4	"
Cebanico	7	7	"
Cebrones del Rio	6	6	"
Chozas de abajo	20	20	"
Cimanes del Tejar	8	8	"
Cimanes de la Vega	4	4	"
Cistierna	24	24	"
Columbrianos	17	17	"
Congosto	12	12	"
Corullon	36	36	1
Candros	15	15	"
Cubillos de Pinceda	12	12	"
Cubillos de los Oteros	5	5	"
Corbillos de los Oteros	5	5	"
Cubillos	8	8	"
Destriana	13	13	"
Encinado	18	18	"
Escobar	5	5	"
Tabero	13	13	"
Folgozo		11	11
Fresnedo	11	7	"
Fresno de la Vega	7	4	"
Fuentes de Carbujal	4	10	"
Galleguillos	10	15	"
Garrufe	15	"	"
Gordaliza del Pino		6	14
Gardonello		6	"
Grudafes	14	14	"
Grojal de Campos	14	10	"
Gusendos	10	6	"
Hospital de Orbigo	6	21	"
Igueda	21	9	"
Luicio	9	8	"
Izagre	8	8	"
Joara	6	6	"
Josvilla	6	31	"
La Bañeza	31	19	"
La Ercina	19	7	"
Lago de Carracedo	7	12	"
Laguna de Negrillas	12	11	1
Laguna Dalga	11	27	"
Lancra	27	12	"
Las Ombías	12	8	"
La Vega de Almonza	8	68	"
Leon	68	20	"
Lillo	20	23	"
Lucillo	33	21	"
Llomas de la Rivera	21	16	"
Mogaz	16	34	"
La Moján	34	1	"
Mansilla Mayor	1	6	"
Mansilla de las Matas	6	2	"
Morafa	2	6	"
Maldecon	6	22	"
Matalena	22	5	"
Matanza	5	17	"
Molina Seca	17	25	"
Murias de Paredes	25	19	"
Noveda	19	8	"
Oseja de Sajambre	8	24	1
Oncina	24	7	1
Ouzonilla	7	11	5

Otero de Escarpizo.....	11	"	"
Pajares de los Oteros.....	12	"	12
Palacios del Sil.....	22	"	1
Palacios de la Valduerna.....	5	"	"
Parada Seca.....	17	"	1
Parámo del Sil.....	19	"	"
Peranzanes.....	13	"	3
Pobladura de Pelayo García.....	9	"	"
Pola de Gordon.....	27	"	"
Ponferrada.....	46	"	6
Portela.....	16	"	"
Posada de Valdeon.....	7	"	"
Pozuelo del Páramo.....	41	2	6
Prdo.....	2	"	1
Pradorrey.....	19	"	"
Priaranza.....	12	"	"
Priore.....	5	"	"
Puente de Domingo Flores.....	13	"	"
Quintana de Raneros.....	18	"	"
Quintana del Castillo.....	16	"	"
Quintana y Congosto.....	13	"	"
Quintana del Marco.....	8	"	"
Quintanilla de Somoza.....	18	"	"
Rabinal del Camino.....	26	"	"
Regueras de arriba y abajo.....	4	"	"
Remedo de Valdotejas.....	11	"	"
Requejo y Corás.....	17	"	"
Reyero.....	6	"	"
Riñón.....	16	1	"
Riego de la Vega.....	12	"	1
Ruello.....	19	"	"
Rioseco de Tapia.....	15	"	"
Robla (la).....	17	"	4
Robledo de la Valduerna.....	21	"	"
Rodiezmo.....	9	"	"
Roperuelos.....	23	"	"
Rueda del Almirante.....	12	"	1
Salices del Río.....	19	"	"
Sahagún.....	8	"	"
Salomón.....	20	"	"
San Andrés del Rabanedo.....	4	"	"
San Adrian del Valle.....	14	"	"
San Estevan de Nogales.....	4	"	"
San Millán.....	11	"	"
Samedó.....	"	"	"
San Clemente de Valdeuzna.....	15	"	"
Sta. Colomba de Curueño.....	13	"	"
Sta. Colomba de Somoza.....	8	"	1
Sta. Cristina.....	23	"	3
San Cristoval de la Polantera.....	12	"	2
San Esteban de Valdeuzá.....	10	"	"
San Justo de la Vega.....	8	"	"
Sta. María de Ordas.....	33	"	1
Sta. María del Páramo.....	8	"	1
Sta. María del Rey.....	11	"	"
Santos Martes.....	17	"	"
San Pedro de Bercianos.....	7	"	"
Santiago Millas.....	13	"	"
Santivañez de la Isla.....	20	"	1
Sariego.....	10	"	2
Siñeiza.....	10	"	"
Soto y Amio.....	27	"	3
Soto de la Vega.....	16	"	1
Toral de Merayo.....	29	"	"
Toral de los Guzmanes.....	16	"	"
Torono.....	6	"	"
Trabado.....	25	"	"
Truchas.....	13	"	1
Turcia.....	35	"	1
Valdefresno.....	20	"	"
Valdehugueros.....	23	"	1
Valdepolo.....	9	"	"
Valdepiñago.....	19	"	"
Valderas.....	7	"	1
Valderrey.....	23	"	2
Valderrueda.....	13	"	4
Val de San Lorenzo.....	23	"	16
Val de Samario.....	5	"	"
Valdesogo de abajo.....	16	"	"
Valdeteja.....	2	"	"
Valdevinbre.....	14	"	"
Valencia de D. Juan.....	6	"	"
Valverde del Camino.....	17	"	15
Valle de Infantones.....	10	"	"
Vegarzenza.....	21	"	"
Vega de Espinaredo.....	14	"	"
Vega de Valcareel.....	23	"	"
Vegacervera.....	6	"	"
Vegamián.....	15	"	"
Vegaquemada.....	14	"	"
Vegas del Condado.....	20	"	6
Villalino.....	39	"	"
Villabraz.....	9	"	1
Villacé.....	6	"	"

Villadangos.....	7	"	"
Villadecanos.....	27	"	3
Villademor de la Vega.....	6	"	2
Villafite.....	6	"	"
Villafra.....	1	"	"
Villafrauca.....	32	"	4
Villamartin de D. Sancho.....	4	"	"
Villamañados.....	3	"	"
Villameñan.....	15	"	"
Villamegil.....	14	"	1
Villamizar.....	0	"	9
Villamol.....	5	"	"
Villamontán.....	8	"	1
Villamoratel.....	2	"	"
Villanueva de Jamuz.....	16	"	1
Villanueva de los Manzanos.....	7	"	"
Villanueva de los Valles.....	4	"	"
Villanueva de los Valles.....	8	"	"
Villanueva de los Valles.....	7	"	"
Villanueva de los Valles.....	22	"	"
Villanueva de los Valles.....	14	"	"
Villosabertigo.....	6	"	"
Villoslada.....	9	"	1
Villadelcayo.....	29	"	3
Villaverde de Arcayos.....	4	"	"
Villazala.....	10	"	"
Villayandre.....	14	"	"
Villca.....	7	"	1
Urdiales.....	13	"	"
Zotes.....	10	"	"
Vecilla (la).....	6	"	"
Valdemora.....	"	"	"
Valverde Enrique.....	2	"	2

Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857, y en los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que el anterior estado comprende, deberán reclamar su rectificación á este Gobierno civil desde el día de la fecha hasta el 26 del presente mes, en la inteligencia de que el que no lo verificase en el expresado término, le pararán los perjuicios que son consiguientes. Leon 14 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 24.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 8 de Enero del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán general del Distrito con fecha 25 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre último, por el que la Reina (q. D. g.) tuvo á bien conceder amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se ha atentado al espedito ejercicio de su prerogativa en el mes de Julio último, se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicación por el ramo de guerra del expresado Real decreto de amnistía, se observen las reglas siguientes: 1.º Se aplicará la mencionada amnistía á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de Julio del presente año contra el espedito ejercicio de la regia prerogativa, según en el mismo Real decreto se determina. 2.º El tribunal supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de las Provincias, los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados, ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurrección. 3.º En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, ó otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes; dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del tribunal supremo de Guerra y Ma-

rina. 4.º La aplicación de la amnistía se hará individualmente á cada uno de los interesados y á los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía, que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose antes á los representantes del Gobierno, y después al capitán general respectivo, de quien obtendrán la declaración del beneficio. 5.º Las causas sobresocidas, ó en que solo hubiese recaído absolución de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolución libre, y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos, y cancelándose las fianzas. 6.º Todos los que sentenciados por la jurisdicción militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad y á disposición del Capitán general respectivo los que fueren militares. 7.º Terminada la aplicación de la amnistía los Capitanes Generales remitirán al Gobierno por conducto del citado tribunal supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados, sin expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido. 8.º Los militares que abandonaron sus empleos ó fueron privados de ellos y ahora resulten amnistiados, serán desde luego re-puestos en sus mismos empleos, quedando empero expectantes á la situación que después se les señale, según sus circunstancias individuales, á cuyo fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido; y los que por consecuencia del delito político expresado hubieren obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio por medio de espedito instancia dirigida á S. M. por conducto de ordenanza, á fin de que instruyéndose el oportuno expediente, se conceda ó se deniegue la gracia de volver al servicio activo, según los méritos y antecedentes de cada interesado. 9.º Si algún individuo creyere que se le niega individualmente la amnistía por las autoridades á quienes se comete su aplicación, podrá acudir al tribunal supremo

de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzge oportuna. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856. — Lo traslado á V. E. con iguales fines, y para que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de su cargo, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los individuos á quienes correspondia la aplicacion de la Real gracia, y puedan en su virtud promover á S. M. las instancias de que se hace mérito los que se encuentran comprendidos en la amnistia.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. á los fines que se indican, esperando de su fina atencion, se servirá disponer se inserte en el *Boletín oficial*, segun lo dispone dicho Excmo Sr. Capitan general. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 8 de Enero de 1857. — El Gobernador militar, Domingo de Sampedra.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento de acuerdo en ella se precisan. Leoa 13 de Enero de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.*

NÚM 17

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

BIENES NACIONALES DE LEON.

Debiendo procederse á hacer nuevos agriosos de todas las fincas de que el Estado se halla inculcado, se hace preciso que en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten todos los colonos los documentos que acrediten haberse las fincas que disfrutan pendientes de arrión; do á cuyo efecto se dirijiran los del partido de esta capital á esta Administracion principal y los de las demas á las respectivas subalternas: en la inteligencia que de no verificarlo así con puntualidad se considerará que los arrieros no hallan educados. Leon 10 de Enero de 1857. — Prudencio Iglesias. — P. O. Leal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Audiencia de Madrid desde su creacion ha estado y debia estar mucho mas recargada de negocios civiles y criminales que las demas del Reino, puesto que á la mayor extension de su territorio reúne la circunstancia de comprender la capital de la monarquia que, por su poblacion y condiciones especiales, produce necesariamente mayor y mas importante número de pleitos y de causas. Esta circunstancia, sin otras que á ello contribuyan, di origen á que los negocios ventilados en la misma requieran mas atencion en los debates orales y mas detenimiento y estudio para las decisiones. Al trabajo de sus Ministros no es comparable el prestado en las otras Audiencias, ni tampoco es fácil soportarle por largo tiempo. Así lo ha reconocido siempre el Gobierno de V. M., intentándose repetidas veces el remedio, porque todo el celo y laboriosidad de los Magistrados de este tribunal no ha bastado para evitar que se retrase la administracion de justicia con grave daño de la causa pública y de los particulares. La nueva ley dictada para el enjuiciamiento civil ha hecho mas angustiosa todavia la situacion de esta Audiencia; abreviando el procedimiento, los negocios se encuentran con mayor celeridad en estado de vista, siendo sus

términos precisos cuando no fatales. Si la resolucion no puede recar con la brevedad que la ley apetece, se malogra su objeto principal, y las esperanzas de los contendientes quedan completamente defraudadas. La Anticivil, leyendo un deber sagrado, lo ha expuesto así á V. M. al declinar una responsabilidad que seria injusta pesese sobre ella cuando el retardar no procede de falta de celo pido á V. M. que se le incorpore el Tribunal Correccional de Madrid formando una cuarta Sala, con lo que cree podria ocurrirse á esta necesidad de la administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, conociendo por una parte lo fundado de la reclamacion de la Audiencia, apoyada en el estado de negocios civiles concluidos que no han podido verse ni decidirse, cuyo número es considerable, y por otra el especial y atendible objeto de la creacion del Tribunal Correccional, creyó oportuno oír á este antes de proponer á V. M. una resolucion que pudiera ser aventurada al ofrecer inconvenientes prácticos, acoso no previstos por la Audiencia. No ha sido por cierto infructuoso este trámite; el informe dado por dicho Tribunal ha puesto en claro la necesidad de atender desde luego y sin demora á la organizacion de los Tribunales del Reino bajo los principios que la ciencia ha consagrado, y de apresurar los trabajos necesarios para la pronta publicacion del Código de procedimiento criminal, sin el que ni la justicia puede estar completamente asegurada ni la sociedad bastante garantida de los ataques de los delincuentes. Y. M. sabe que el Tribunal Correccional conoce únicamente de los delitos á que la ley impone pena correccional y que se cometen en el radio de la corte. Y sin embargo, Señora, ese Tribunal há sentenciado en cada año cerca de dos tercias partes de las causas que en el mismo periodo fluyen la Audiencia ordinaria: sobre toda clase de delitos en su territorio, que comprende cinco provincias. Y esto durante una época en que, por causas de todos conocidas, ni la accion de la justicia, estaba tan expedita como debiera, ni la persecucion de los delitos era tan completa cual requiere la seguridad de los ciudadanos. La supresion de un Tribunal correccional en Madrid, ya que está creyendo, seria privar á la sociedad de un poderoso medio de represion y buen gobierno. Por el contrario, este ensayo demuestra la necesidad de extendir la institucion á todo el Reino, lo cual se tendrá presente al formular la ley de organizacion de los Tribunales.

Opina entretanto el Correccional por su incorporacion á la Audiencia, aunque fuje las distintas de las que esto proponia, y el Gobierno de V. M., deseando mostrarse en materia tan importante, estubo conducente, y así lo ha verificado, oír á la Comision de codificacion. Esta, en un extenso y razonado informe, ha tratado detenidamente todas las cuestiones que tienen enlace y relacion con las propuestas de la Audiencia y del Tribunal Correccional, presentando la solucion que ha creído mas acomodada al estado actual de uno y otro cuerpo.

Sobre todo la Comision ha consultado, cual debia, las bases fundamentales que tiene acordadas, respecto de la organizacion judicial, para calcar en ellas su proyecto, á fin de no presentar obstáculos á su planteamiento, antes, si, facilitarlo, y hasta ensayar, de la manera posible, su sistema en este punto. El mayor mal que se lamenta hoy, despues de las innovaciones introducidas, quizá con impremeditacion, es la falta de unidad en la jurisprudencia, ó mejor dicho, la no existencia de esta; vacío, Señora, que con nada se suple, que mata el prestigio de los Tribunales, y muestra á cuán peso la desigualdad de los juicios legales, con todos los inconvenientes que de ello se siguen, y de los cuales ni aun seria pro-

dente hacer indicacion. Uno de los medios de corregir este mal es el de destinar Magistrados fijos á la decision de negocios de una misma índole, lo cual se consigue determinando la jurisdiccion de cada Sala; y si esta reforma no puede improvisarse, al menos no se debe destruir lo que ya existe, antes bien extenderlo y mejorarlo. Tal es el dictamen de la Comision, y con el está de acuerdo el Gobierno de V. M.

A este fin, el medio mas á propósito, menos á nada costoso y mas conforme al pensamiento que hasta hoy preside para la reforma general, sin perjuicio de escuchar las lecciones de la experiencia, es el de incorporar el Tribunal Correccional á la Audiencia de Madrid, extendiendo la jurisdiccion de aquel á todo el territorio de la misma. Verdad es que, al menos por ahora, no podrán someterse al juicio oral las causas instruidas en los Juzgados de fuera de Madrid, y que de ello resultará que las del radio de la capital se sustanciarán por un sistema, y las correspondientes á los demas pueblos del territorio por otro diferente y aun opuesto. Pero este inconveniente existe hoy, una vez que por ambos sistemas se sustancian estas causas, parte por el Tribunal Correccional, parte por la Audiencia de Madrid y las demas del reino.

En consideracion á las razones espuestas y á otras no menos atendibles que se alencan á la sabiduria de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1857. — SEÑOR RA. — A. E. R. P. de V. M. — Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 23 de Junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta corte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará Correccional.

Art. 2.º Esta nueva Sala conocerá única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley impone pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometen en la corte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometen en los demas pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demas disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los espresados en el artículo precedente, sus Ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarse, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la estrarritoria, si se formase, siempre que lo determine el Regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.º Todos las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.º En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á excepcion de los de la capital, remitiran en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las

causas instru das por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion. En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.º La Sala correccional conservará la organizacion que atualmente tiene el tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo tribunal se les dio sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.º El Teniente Fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.º El Secretario y Vicesecretario del Tribunal Correccional, como letrados, puesto que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de Relatores en la cuarta Sala, y periberrán, cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion ó consulta por los Juzgados de fuera de Madrid.

El Cauiller y Tesorero de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que por D. Andrés Martínez Criado, vecino de Salera, se ha presentado ante mi autoridad una solicitud para construir una fabrica de Forja de hierro á la Catalana, en término de Molina Ferrera del Ayuntamiento de Lucillo, aprovechando el efecto la fuerza de aguas de arroyo Pospinán uno de los varios que conuyen en el rio Luarca y próximo al punto de Aranduno: pidiendo al mismo objeto sesenta varas cuadradas de terreno comun al sitio del Ponedal para edificar dicha fabrica, previa la correspondiente indemnizacion. En su consecuencia y para cumplimentar cuanto se previene en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1856, he dispuesto señalar el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio á fin de que puedan oponerse con fundó á instancia los que se consideren perjudicados. Leon 12 Enero de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Alcintara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Paleros y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Alonso, natural de Cabañols de Arriba en el Ayuntamiento de Villablino para que dentro de nueve dias contados desde el de la publicacion en el *Boletín oficial* se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que de dicho estoy signiendo contra su hermano Francisco, por haberse tratado de inutilizar para el servicio de las armas, estrayendogse algunas metras despues de haber sido comprado por los facultados en tiempo de hacerse la declaracion de soldados, y suientes en el sitio de Milicias Provinciales para cubrir el cupo correspondiente á dicho Municipio; parándole de no ha-

cerlo el perjuicio que haya lugar. Murias de Paredes y Euzero tres de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alcantara Valenciano.—Por su mandado, Manuel Fernandez.

Concluye el concurso agrícola universal de animales reproductores que quedó pendiente en el número anterior.

El 11 y el 12, el precio de entrada en el Palacio y en Villers será 1 franco. El 12 y el 13, exposición y venta de animales por trato particular ó en subasta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Precio de entrada, 1 franco por persona.

Los dueños de los animales premiados los dejarán, si así se creyese oportuno, á disposición de los comisionados durante todo el día 13, para las operaciones de marca, fotografía y otras.

ART. 30.

Las medallas se entregarán á los exponentes premiados en el momento mismo de proclamar su nombre en sesión pública, á menos sin embargo que no hayan parecido bastantes las declaraciones y los datos suministrados, en cuyo caso pronunciará el Jurado la suspensión de la entrega hasta que se produzcan documentos ó se completen las explicaciones.

ART. 31.

A los dueños franceses que espongan animales se les hará el abono del importe del premio en sus departamentos respectivos y á su nombre, quedando ellos obligados á probar, el 31 de Diciembre del año del concurso, la existencia del animal premiado, sea en sus manos, sea en las del nuevo adquirente.

En caso de que dicho animal muriese ó cesase de poder servir para la reproducción, deberá de ello darse aviso á la Administración.

Los exponentes extranjeros recibirán el importe de sus premios al día siguiente de su distribución.

ART. 32.

Los dueños franceses de animales premiados darán á conocer al Ministerio el sitio en que deben ser colocadas sus reses, ora queden en su poder, ora las vendan.

El pago de los premios se verificará, comprobado que sea la exactitud de la declaración de vida.

ART. 33.

El día 13, desde las nueve de la mañana, empezarán los dueños á llevarse sus reses, y el 15, ó las cinco de la tarde deberá estar concluida esta operación.

Las máquinas, los instrumentos y los productos deberán sacarse de allí antes del sábado 20 de Junio á las cinco de la tarde.

ART. 34.

El Jurado entenderá en toda contravención relativa á las disposiciones del presente decreto.

ART. 35.

Inmediatamente despues de la proclamación de los premios, dirigirá el Comisario general al Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas un acta de las diferentes operaciones del concurso y las relaciones presentadas por cada Jurado. París 10 de Mayo de 1886.

E. ROCHER.

DECLARACION.—MODELO A.

Yo (1) infrascrito (propietario ó arrendatario) residente en \_\_\_\_\_, declaro querer presentar en el concurso de París del \_\_\_\_\_ próximo venidero:

(Indíquese por separado en el cuadro que sigue cada uno de los animales que se tiene intención de presentar al concurso.)

ESPECIE.	CLASE <small>(Vacuna, la- an que debe concurrir el da ó otra.)</small>	RAZA.	SEXO.	PELO.	NUMEROS <small>en las astas ó en los cuernos, y otras cosas particulares propias para dis- tinguir el animal.</small>	GENEALOGIA.		EDAD.	NACIDO <small>en casa de (con indica- cion, si se sa- be, de la fe- cha del naci- miento.)</small>	CRIADO <small>en casa de</small>	OBSERVACIONES. <small>(Indicar los premios obtenidos ya, la ge- nealogía completa del animal, todos los de- talles propios para darlo á conocer, y el tiempo de la posesi- on.)</small>
						Su padre.	Su madre.				
Vacuna.	2.ª sección 1.ª categoría.	Colentina.	Macho.	Rubio.	C. D.,.....	*	*	36 me- ses.	3 de Abril de 1884.	El expo- nente.	Primer premio en el concurso regio- nal de Ghartrés.

Declaro tambien que son sinceros y verdaderos los datos que anteceden, y obligándome á presentar dicho animal (ó dichos animales) en el concurso de París el día \_\_\_\_\_, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

A

(1) Escribir el nombre muy claro.

DECLARACION.—MODELO B.

NOMBRE del instru- mento.	DESCRIPCION sumaria de los instrumentos.	LARGO y ancho de los instrumentos.	USO del instru- mento.	PRECIO de venta.	INVENTADO ó perfeccionado por	EJECUTADO por	PREMIOS YA OBTENIDOS y datos para dar á conocer el ins- trumento.
1	Corta- raíces. Con manubrio y disco, de dos hojas.	1m,50 de largo. 0m,70 de ancho.	Dividir las raíces....	90 fs.	Mr. Bareaux.	Los oficiales del exposente.	Este instrumento manejado por un hombre y un chico parte por hora á heclits, de remolachas.

MODELO C.

NOMBRE del producto.	DESCRIPCION. sumaria.	ESTADO del producto.	EXTENSION. cultivada.	SUELO en el cual se ha obtenido el producto.	FORMENORES para dar á conocer los productos	PRECIO.	
							1
2	Vellones.....	Mestizos-merinos....	En suavida.....	.....	Silíceo.....	El rebano se compone de 250 reses.....	
3	Vino de Anjou.	Blanco espumoso....	.....	3 hectáreas.	Esquistoso....	Este vino no hace espuma desde el segundo año en adelante.....	

PODER.—MODELO D.

Yo infrascrito (propietario ó arrendatario) en \_\_\_\_\_ doy poder al Sr. \_\_\_\_\_ para mí y en mi nombre presentar en el próximo concurso agrícola universal de París (un (designar el animal, instrumento ó producto que sea) ; recibir la medalla y el premio que pueda alcanzar; dar recibo, y vender, si ha lugar, dicho (animal, instrumento ó producto) percibir su precio, y someterse á todas las condiciones del concurso.

Sirva por poder: (Firma.)

Hágase refrendar por el Alcalde, cuya firma deberá asimismo ir legalizada por el Prefecto y el Subprefecto.

(Este poder debe darse en papel de sello y ser registrado).